



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013)

Conciliación Extrajudicial

Expediente N° 70001-33-33-002-**2013-00136-00**

Conciliantes: Dr. Emil Enrique Cueto Valderrama Apoderado del Sr. Oswaldo Buelvas Méndez contra el Municipio de Sincelejo – Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide en la presente providencia si se imparte o no aprobación a la conciliación extrajudicial celebrada entre el Dr. Emil Enrique Cueto Valderrama, con C.C. N° 79'434.846 de Bogotá y T.P. N° 185.608 del C.S. de la J., quien actuando en nombre y representación del señor Oswaldo Buelvas Méndez con C.C. 92'519.405 de Sincelejo contra el Municipio de Sincelejo (No asistió su apoderado a la diligencia) y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. asistiendo a la audiencia el Gerente de la empresa Pedro Gutiérrez Bahoque con C.C. N° 8'745.674 junto con su apoderada Dra. Alexandra Leonor Arroyo Cárdenas con C.C. N° 1.067'851.487 de Montería y T.P. 179.351 del C.S. de la J, en la forma como consta en el acta suscrita el 21 de mayo de 2013, proveniente de la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflicto a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (Art. 1° del Dcto. 1818 de 1998).

Cuando la conciliación sea celebrada de manera extraprocesal, debe cumplirse ante el Agente del Ministerio Público Delegado ante la respectiva Corporación (Art. 23 de la Ley 640 de 2.001) y deberá ser aprobada por el Juez o Corporación que debiera conocer de la acción. (Art. 24 ibídem).

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que pueden ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 38 Ley 1437 de 2011) de Reparación Directa (Art. 140 Ibídem) y Controversias Contractuales (Art. 141 Ibídem); así en el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 se expresa:

“Podrán conciliar; total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los Art. 85,86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

PARAGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

Así las cosas, el Juez Administrativo está facultado para hacer un análisis jurídico sustancial sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente y dado esto aprobarlo o improbarlo, si ad initio se dictamina competente para conocer de la acción judicial que eventualmente podría incoar el interesado, con el fin de obtener a través del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, la satisfacción forzada del derecho subjetivo cuya atención intenta previamente a través del mecanismo de la conciliación.

Determinado lo anterior, es del caso verificar el cumplimiento de los requisitos señalados para la aprobación de la conciliación contenidos en el Art. 65A de la Ley 23 de 1991 agregado por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

—

“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público”

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

- 1.) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- 2.) Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
- 3.) Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

II. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el acta de conciliación del caso que nos ocupa, se produjo un acuerdo de pago por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. (\$10'000.000,00)**, sin que se estableciera por cuales conceptos se hizo el acuerdo por dicho valor, teniendo en cuenta que el citante solicitaba el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos en las modalidades de: Daño Emergente, Lucro Cesante, Daño a la Vida en Relación y Perjuicios Morales¹, con ocasión a los deterioros ocasionados en la parcela denominada “La Ponderosa” de propiedad del señor Oswaldo Buelvas Méndez, debido a la ruptura del tubo del Dique de aguas de consumo humano instalado por la empresa EMPAS y cuya administración paso a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., siendo esta última la encargada del mantenimiento del mismo, ya que estos tubos pasan por la propiedad en mención en calidad de servidumbre.

Teniendo en cuenta los requisitos señalados en el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, transcrito en la primera parte de esta providencia, se entrará a decidir si efectivamente se configuran los supuestos que permitan impartir la aprobación a la respectiva conciliación.

- Primer presupuesto de la conciliación Extrajudicial: Parte Sustancial**

Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.

Teniendo en cuenta que lo pretendido por el convocante, es el resarcimiento de los perjuicios ocasionados en razón a los daños ocasionados en su propiedad por la ruptura del tubo dique, deteriorándose la tierra que servía para su sustento, toda vez que su actividad económica giraba en el cultivo y alquiler para el pastoreo de animales, siendo necesario acreditar a través de medios probatorios el monto por el cual se tasan los daños, con el fin de establecer si les asiste la razón frente a lo solicitado.

Es así, que el citante taso su indemnización por daño emergente de cultivos u otros en \$34'800.000,00, discriminándolas de la siguiente manera:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL
Siembras Agrícolas	3 Hectáreas	\$1'000.000x24meses	\$24'000.000
Alquiler de Pastos	30 Reses	\$30.000x24 meses	\$10'800.000

Como Lucro cesante pasado, lo tasa por el mismo valor anterior y por las mismas actividades.

¹ Folio 5, pretensión segunda

Como lucro cesante futuro lo tasa por un valor de \$87'000.000, con ocasión al tiempo en que el terreno afectado dejará de producir mientras se restablece (5 años), debido a la contaminación ambiental generada por la ruptura de la tubería.

Valores que dentro del plenario no se encuentran soportados por prueba alguna, teniendo en cuenta, que la carga probatoria le corresponde al citante, para así determinar de manera cierta la indemnización reclamada.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado:

“Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.”

En el sub exámine, la actora debía acreditar el perjuicio material alegado y no lo hizo, luego incumplió la carga probatoria que le correspondía, lo cual acarrea la desestimación de esta pretensión²”.

De esta manera no se encuentra demostrados los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por los valores establecidos por el citante, teniendo en cuenta que el material probatorio aportado, solo indica que existió un daño al inmueble, más no los perjuicios que ocasionó, limitándose nada más a probar que como consecuencia al daño ocasionado a la finca debió vender parte de la misma por un valor de \$2'500.000³, los cuales no alcanzan a la suma acordada en la conciliación efectuada ante el Ministerio Público.

Similar situación acontece frente a los daños morales y a la vida en relación, pues no se encuentra demostrado el motivo por los cuales tal suceso lo afectó, pues ni siquiera fue mencionado por el citante en los hechos, con el fin de buscar la indemnización por dicho concepto.

Es así, que dentro el acuerdo llegado por las partes no existe el material probatorio, para determinar el monto total acordado, pues como se manifestó anteriormente solo se llegó a probarse el valor de \$2'500.000,00, por la venta de una parte del inmueble.

SÍNTESIS

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra Sentencia del 24 de Marzo de 2004, Radicación N° 44001-23-31-000-2003-0166-01(AP)

³ Folio 40 y 47

Por lo anterior, no se procederá a su aprobación al no existir prueba para determinar el valor acordado en el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar aprobación a la conciliación celebrada entre Dr. Emil Enrique Cueto Valderrama, con C.C. N° 79'434.846 de Bogotá y T.P. N° 185.608 del C.S. de la J., quien actuando en nombre y representación del señor Oswaldo Buelvas Méndez con C.C. 92'519.405 de Sincelejo contra el Municipio de Sincelejo (No asistió su apoderado a la diligencia) y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. asistiendo a la audiencia el Gerente de la empresa Pedro Gutiérrez Bahoque con C.C. N° 8'745.674 junto con su apoderada Dra. Alexandra Leonor Arroyo Cárdenas con C.C. N° 1.067'851.487 de Montería y T.P. 179.351 del C.S. de la J, en la forma como consta en al acta suscrita el 21 de mayo de 2013, proveniente de la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos Administrativos de Sucre.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, realícese lo pertinente.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

JOSEALHDEZ - SEVIZA